

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00505-00**

**ACCIONANTE: COLPENSIONES**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante, que en los meses de febrero y mayo de 2020 radicó dos derechos de petición ante la entidad accionada, con el fin de dar cumplimiento a dos sentencias proferidas en el marco de procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Que en cada una de las peticiones solicitó la certificación de la totalidad de los factores salariales devengados por las señoras Marina Ortiz de Robayo y María Soledad Mahecha Vega, respectivamente.

Que los días 21 de febrero y 28 de septiembre de 2020, la accionada emitió las certificaciones, sin embargo, presentaron inconsistencias.

Que los días 15 de mayo y 06 de octubre de 2020, radicó nueva petición ante la accionada, en la que solicitó se emitieran unas certificaciones con unos requisitos específicos.

Que a la fecha la entidad accionada no ha brindado respuesta alguna.

Por lo anterior, pide se tutele el Derecho de Petición, y se ordene a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** responder las peticiones del 15 de mayo y del 06 de octubre de 2020.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**

La accionada pese a encontrarse debidamente notificada, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** vulneró el Derecho Fundamental de Petición de **COLPENSIONES**, al no haberle dado respuesta de fondo a sus peticiones del 15 de mayo y del 06 de octubre de 2020?

### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye*

*un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que*

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

*señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

### CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que **COLPENSIONES** presentó dos derechos de petición ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, los días 15 de mayo y 06 de octubre de 2020.

Previo a analizar la **primera petición** de fecha 15 de mayo de 2020, es menester aclarar, que el 12 de febrero de 2020 **COLPENSIONES** elevó una petición ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** a través de la plataforma CETIL.

En aquella oportunidad **COLPENSIONES** solicitó una certificación con todos los factores salariales devengados por la señora María Soledad Mahecha Vega, precisando que en una anterior certificación no le fueron certificados los siguientes conceptos: primas de vacaciones, licencia definitiva y prima técnica.

En respuesta a dicha petición, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** emitió la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL No. 20200289999911490070004 del 21 de febrero de 2020, donde certificó los factores salariales desde el año 1990 hasta el año 2013, además de los siguientes conceptos: asignación básica mensual, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, auxilio de transporte, horas extras, subsidio de alimentación, pero en algunos periodos y no fueron certificados la licencia definitiva ni la prima técnica.

Ante esta situación, **COLPENSIONES** en aras de poder dar cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá, el cual fue confirmado parcialmente por el Tribunal de Cundinamarca, radicó a través de la plataforma CETIL un nuevo derecho de petición a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** el día 15 de mayo de 2020, bajo el No. 2020000079763, el cual es objeto de este trámite tutelar. En él solicitó lo siguiente:

*“Por tratarse de cumplimiento a un fallo judicial (Ver Anexo), se solicita certificación con las siguientes especificaciones: **1)** Se requiere certificación DE LOS ÚLTIMOS VEINTITRÉS (23) AÑOS DE SERVICIOS (06/06/1990 al 01/11/2013) con asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, sobre las cuales se efectuaron cotizaciones. **2)** Agradecemos aclarar el periodo de servicios remunerado en el campo de observaciones del certificado CETIL. Revisado el CETIL de fecha 21/02/2010, la prima de vacaciones es coherente pero no se certifica prima técnica y los valores por subsidio de alimentación son muy elevados y no coinciden con lo certificado en el documento de 18/10/2019 pasan de \$46.192 a \$463.460 no se puede trabajar con dicho documento. Igualmente si se pagó algún retroactivo por otro concepto.”*

En lo que respecta a la **segunda petición** de fecha 06 de octubre de 2020, ocurre lo mismo que el anterior *petitum*, pues en el plenario se evidencia la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL No. 202009899999114900860033 del 28 de septiembre de 2020, donde la accionada certificó los factores salariales de la señora Marina Ortiz Robayo desde el año 1976 hasta el año 2014, además de los siguientes conceptos: asignación básica mensual, bonificación por servicios prestados, prima de servicios y horas extras, pero en algunos periodos.

**COLPENSIONES** con el fin de cumplir con la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal de Cundinamarca, radicó a través de la plataforma CETIL un nuevo derecho de petición ante la entidad accionada, el día 06 de octubre de 2020, bajo el No. 20200000177105. En él solicitó lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta que ha llegado para cumplir en fallo judicial anexo, solicitamos adicionar las anteriores certificaciones con las siguientes especificaciones: **1)** Se requiere certificación de TODA LA VIDA LABORAL (15/02/1972 al 31/01/2014) con TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS MES A MES, que según el juez fueron saldo básico, 1/12 prima de servicios, 1/12 de navidad, 1/12 prima de vacaciones, 1/12 bonificación por servicios y subsidio de alimentación, la orden ahora*

*ordena calcular la mesada con los factores adicionales citados y calcular aportes no efectuados en toda la vida laboral para pago por el afiliado. Solicito su colaboración requiriendo aclaración del CETIL ya que en un certificado anterior la entidad pública certificó los factores de casi todos los años pero ahora en este CETIL no los certifica, es necesario aclarar por qué en el primer documento están y en el segundo no. 2) Agradecemos aclarar el periodo de servicios remunerado en el campo de observaciones del certificado CETIL, ya que para este factor pueden acumularse periodos no disfrutados y ello incide en la liquidación de mesada pensional. Igualmente si se pagó algún retroactivo por otro concepto.”*

Como se puede leer, si bien la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** emitió unas certificaciones de servicios y de salarios de dos ex funcionarias, lo cierto es que presentaron varias inconsistencias, siendo éste el motivo por el cual **COLPENSIONES** radicó las dos nuevas peticiones de fechas 15 de mayo y 06 de octubre de 2020.

Sin embargo, pese a que el ente accionado fue debidamente notificado a través del email de notificación judicial, guardó silencio, lo que hace presumir ciertos los hechos de la acción de tutela y, como quiera que no hay prueba de la respuesta a la petición incoada por el accionante habiendo transcurrido más de los 30 días previstos en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, se comprueba la violación al Derecho Fundamental de Petición, lo que conduce a conceder el amparo.

En consecuencia, se tutelaré el Derecho Fundamental de Petición y se ordenará a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** dar una respuesta de fondo a las peticiones elevadas por **COLPENSIONES**, asegurándose de notificarla efectivamente.

Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el Derecho Fundamental de Petición de **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, que dentro del término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta de fondo a los derechos de petición radicados por **COLPENSIONES** los días 15 de mayo y 06 de octubre de 2020, asegurándose de notificarla efectivamente. Se advierte que en ningún caso la entidad accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ